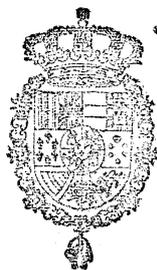


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número anexo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que, con el fin de estimular el cultivo del algodón en España, se constituya una Junta formada según se indica; y que asimismo se constituya un Comité ejecutivo permanente, delegado de todas las atribuciones de dicha Junta, para la más rápida resolución de cuanto se refiere al mencionado cultivo del algodón e incidencias del mismo.—Páginas 894 y 895.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Barcelona a D. Salvador Raventós Clivillés.—Página 895.

Otro nombrando Gobernador civil de Barcelona a D. Francisco Barber Sánchez, Diputado a Cortes.—Página 895.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto fijando en 60.068,18 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir, por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1919 a la Sociedad francesa "Madrid Palace-Hotel".—Página 895.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de las obras que restan ejecutar para la terminación del edificio destinado a Correos y Telégrafos en Santander.—Página 895.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto jubilando a D. Federico Schwartz y Luna, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zamora.—Página 895.

Otro concediendo, con motivo de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Ignacio Olavide y Carrera, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 895.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de Cartagena para adquirir por concurso cuatro grúas eléctricas, cuatro transbordadores y una estación convertidora de corriente eléctrica.—Páginas 895 y 896.

Otro concediendo, con motivo de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Abelardo Ojea de Cabo, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno civil de La Coruña.—Página 896.

Otro declarando jubilado a D. Ricardo González Pérez, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría de este Ministerio; concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 896.

Otros nombrando Jefes de Administración civil de primera, segunda y tercera clase de la Secretaría de este Ministerio a D. Federico Izquierdo y Cassá, D. Rafael Peláez Campomanes y García San Miguel y D. Ricardo Serantes Victoria, respectivamente.—Página 896.

Otro ídem Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de

Montes a D. Santiago Olazábal y Gil de Muro.—Página 896.

Otro ídem en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes a D. Aurelio Herrán y Belandía.—Página 896.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Alejandro González Heredia y Suso, D. Alfonso Arias y Chacel y D. Eduardo Herbella y Zobel.—Página 896.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aceptando la dimisión del cargo de Delegado regio de este Ministerio en Barcelona a D. Jaime Algarra y Postius, Catedrático de Economía política y de Hacienda en la Universidad de referida capital, Página 897.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique con carácter particular el Reglamento de estaciones radioeléctricas de carácter privado.—Páginas 897 a 900.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que lo prescrito en la de 21 de Mayo próximo pasado para los subalternos del Escalafón general, se haga extensivo a los demás subalternos dependientes de este Ministerio.—Página 900.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Una de las industrias que más importancia tiene en España es la textil algodonera, que en sus diversas manifestaciones emplea más de 200.000 trabajadores de ambos sexos y cuya primera materia se importa en su casi totalidad del extranjero, con gran riesgo de que un día puedan los países productores del algodón paralizar o dificultar grandemente el envío de lo que nos es indispensable.

El algodón se produjo en España hasta que las condiciones de competencia entre los países donde la mano de obra era mucho más barata y la propiedad tenía menos precio, hizo que su producción no fuese remuneradora. Pero hoy que estas condiciones han variado, por el mayor valor de la propiedad en América, la exportación continuada e intensa y el mayor precio de la mano de obra en dichos países puede ser beneficioso su cultivo en España.

El algodón se producirá con éxito principalmente en las provincias meridionales de la Península; pero es indudable que si no se estimula a los agricultores, éstos, por su propio esfuerzo, acaso no logren implantarlo en la medida y con la celeridad que es preciso para la economía nacional.

Existen ya iniciativas para fomentar esta explotación, como las que ofrecen la Sociedad general Azucarera en su colonia de San Pedro Alcántara, de Málaga, mereciendo también consignarse la Sociedad Catalana Agrícola Algodonera, que ha instalado una factoría en Sevilla, y especialmente la constitución y funcionamiento de la Asociación Agrícola Algodonera Española.

Pero ello puede considerarse como un ensayo, que hay que ampliar considerablemente, y esto sólo se consigue mediante auxilios que se

concedan a los agricultores, distintos de los que se otorgaron por la ley de 19 de Julio de 1904 y del Reglamento para su ejecución de 29 de Enero de 1906, que iniciaron ya la conveniencia de estimular, este cultivo, no logrando su objeto, sin duda por insuficiencia en los medios económicos, que ambos establecían, pero que bien demuestran, no solamente una iniciativa plausible, sino la necesidad que la industria textil sentía ya porque dejáramos de ser tributarios del extranjero.

Posteriormente se ha vuelto a intentar legislar sobre la materia, habiéndose presentado a las Cortes por el Ministerio de Fomento un proyecto de ley de desecación de marismas y terrenos pantanosos en el que se hacía referencia también a la posibilidad de este cultivo.

En todas aquellas zonas de España que dispongan de obras hidráulicas y tengan clima cálido, el algodón puede producirse con admirables resultados.

Para conocer toda la importancia del asunto, debemos considerar que la industria textil recibe algodón por un valor que se cifra en centenares de millones de pesetas anuales, que salen de España con notorio perjuicio de la economía nacional. No se olvide además la ventaja de que las zonas de las obras hidráulicas se dediquen a producir algodón, dejando, por consiguiente, el cultivo extensivo de cereales. La nueva planta rendiría más y esas zonas no consagradas a cereales dejarían de ser formidable competidor de los terrenos de secano, que, como es natural, nunca podrían rivalizar con los campos de regadío.

Para lograr esta trascendental modificación agraria es indispensable la constitución de un organismo que dirija y encauce los trabajos.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Presidente que suscribe tiene el honor de cometer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con Mi Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo establecido en la ley de 19 de Ju-

lio de 1904, con el fin de estimular el cultivo del algodón en España, se constituye una Junta, que presidirá el Presidente del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y formarán parte de la misma, como Vocales, un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo, dos designados por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, uno por la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, uno por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, uno por el Consejo Superior de Fomento, uno por la Asociación de Agricultores de España, uno por la Asociación Agrícola Algodonera Española, uno por la Catalana Agrícola Algodonera (S. A.), uno por la Federación Textil de Cataluña, otro por los fabricantes de tejidos de fuera de Cataluña y hasta cuatro más Delegados por los Consejos provinciales de Fomento de las provincias en que se cultive algodón en más de 1.000 hectáreas, pudiendo ponerse de acuerdo para designar cada uno de esos cuatro representantes los Consejos provinciales de Fomento, cuando por sí solos no representen dichas 1.000 hectáreas, hasta nombrar uno por cada grupo de provincias que representen dicha superficie de cultivo.

La Junta habrá de reunirse una o dos veces al año, y siempre que lo disponga el Presidente del Consejo de Ministros o el de la Junta.

Artículo 2.º Para la más rápida resolución de cuanto se refiere al cultivo del algodón e incidencias del mismo se constituye un Comité ejecutivo, permanente delegado de todas las atribuciones de la Junta.

Este Comité funcionará bajo la Presidencia del Presidente de la Junta, y de él formarán parte los representantes de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo, uno de los Vocales representantes de la Agricultura, el de la Asociación Agrícola Algodonera Española y el de la Catalana Agrícola Algodonera.

Artículo 3.º El Comité ejecutivo redactará inmediatamente el proyecto de Reglamento para la ejecución de este Real decreto, y lo someterá a la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º El Gobierno presentará a las Cortes, a la mayor brevedad, un proyecto de ley en el cual se determinarán los recursos de que habrá de disponerse para el fomento del cultivo del algodón en el territorio nacional.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL GARCÍA PRIETO.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Salvador Raventós Clivillés.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Francisco Barber Sánchez, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 60.068,18 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Madrid Palace-Hotel", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, al dictamen del Consejo de Estado en pleno, al parecer de Mi Consejo de Ministros y a la propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el presupuesto, importante 1.447.038,59 pesetas, y el pliego de condiciones administrativas, facultativas y económicas con sujeción al cual han de contratarse mediante subasta pública las obras que resta por ejecutar para la terminación del edificio destinado a Correos y Telégrafos en Santander, a sufragar con cargo a los Presupuestos para 1923-24 y 1924-25.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Federico Schwartz y Lina, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, que ha cumplido la edad de setenta años el día 22 del mes de Mayo último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a los servicios y merecimientos de D. Ignacio Olavide y Carrera, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, con exención de

toda clase de derechos, conforme al párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1922 el proyecto reformado para la adquisición por concurso de cuatro grúas eléctricas, cuatro transbordadores de vagones y una estación convertidora de corriente trifásica en continua para el puerto de Cartagena, con sujeción a las modificaciones indicadas por el Consejo de Obras públicas en su informe, el Consejo de Estado, a cuyo Cuerpo consultivo fué remitido el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, manifestó su conformidad con la adquisición de referencia, siempre que por la Junta de Obras del puerto se acreditase debidamente la existencia de recursos suficientes para su pago; y la Junta de Obras ha certificado este extremo en la forma reglamentaria.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL GASSET.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Cartagena para adquirir por el sistema de concurso y con destino a los servicios del puerto cuatro grúas eléctricas, cuatro transbordadores y una estación convertidora de corriente trifásica.

Artículo 2.º Se aprueban al efec-

o los pliegos de condiciones particulares y económicas que han de regir en el mismo.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exención total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Abelardo Ojea de Cabo, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Jefe de Negociado de tercera clase, en el Gobierno civil de La Coruña.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

De conformidad con lo prescrito por la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918, artículo 88 del Reglamento dictado para su ejecución, párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto de Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, Vengo en declarar jubilado a D. Ricardo González Pérez, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, por haber cumplido la edad reglamentaria el 27 de Mayo último, fecha de su cese en el servicio activo, con el haber que por clasificación le correspondía y concediéndale los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención total del impuesto.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del Ministerio de

Fomento, con la antigüedad de 28 de Mayo último, a D. Federico Izquierdo y Cassá, Jefe de Administración de segunda, en la vacante que resulta por jubilación de D. Ricardo González Pérez.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 28 de Mayo último, a don Rafael Peláez Campomanes y García San Miguel, Jefe de Administración de tercera, en la vacante que resulta por ascenso de D. Federico Izquierdo y Cassá.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 28 de Mayo último, a D. Ricardo Serantes Victoria, Jefe de Negociado de primera, en la vacante que resulta por ascenso de D. Rafael Peláez Campomanes.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por jubilación de D. Juan Pano y Ruata, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Santiago Olazábal y Gil de Muro.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, por ascenso de D. Santiago Olazábal y Gil de Muro, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Aurelio Herrán y Belandía.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, por ascenso de don Aurelio Herrán y Belandía, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Alejandro González Heredia y Suso.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, por hallarse en situación de supernumerario D. Alejandro González Heredia y Suso, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Alfonso Arias y Chacel.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, por hallarse en situación de supernumerario D. Alfonso Arias y Chacel, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Eduardo Herbella y Zobel.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Delegado Regio de dicho Ministerio en Barcelona ha presentado D. Jaime Algarra y Postius, Catedrático de Economía política y de Hacienda en aquella Universidad.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero último referente a la reglamentación de estaciones radioeléctricas de carácter privado:

Visto el Reglamento redactado por la Comisión nombrada al efecto:

Visto el dictamen de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos y su proyecto de Reglamento:

Visto el voto particular presentado al dictamen anterior; y

Visto el informe de la Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se publique el adjunto Reglamento con carácter provisional, sin que tengan efectividad sus disposiciones hasta que se apruebe definitivamente.

2.º Que se abra un periodo de información pública durante dos meses, a contar de la fecha de su publicación, para recibir las observaciones de personas o entidades peritas en la materia, así como también las indicaciones de cuantos crean interesante o necesaria la variación de alguna de sus disposiciones, en beneficio del mejor servicio público y de los intereses del Estado.

3.º Que en consonancia con lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Febrero último, las solicitudes o peticiones que lo deseen podrán dirigirse por medio de instancia a la Dirección general de

Telégrafos, Negociado de Radiotelegrafía, durante dicho periodo de tiempo, haciendo proposiciones en solicitud de instalar y explotar el servicio de radiodifusión, parcial o totalmente, por zonas, regiones o en toda España.

4.º Que transcurrido el plazo fijado en el apartado 2.º y examinadas las observaciones, indicaciones o modificaciones presentadas y todos los antecedentes relacionados con este servicio y las proposiciones formuladas en las instancias solicitando las concesiones para la implantación y explotación de dicho servicio, el Gobierno ordenará la redacción definitiva del Reglamento y acordará la forma y sistema de explotación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

para el establecimiento y régimen de Estaciones radioeléctricas particulares, con arreglo a las prescripciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1923.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES DE ESTACIONES

Artículo 1.º Son estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas de carácter particular todas las que no prestan un servicio público (oficial o privado); es decir, todas las instaladas o que se instalen, menos las dependientes de los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación y de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos en los lugares que determina el pliego de condiciones que rige su concesión.

Las estaciones establecidas o que se establezcan por los Ministerios de Fomento o de Instrucción Pública para los servicios sismológicos, meteorológicos u otros, como las que puedan establecer asimismo otros departamentos ministeriales, fuera de los de Guerra y Marina, por analogía con lo legislado en la base 33 del Real decreto de 24 de Enero de 1908, con referencia a los servicios civiles que pudieran prestar las estaciones militares, se considerarán como oficiales, dependientes del Ministerio de la Gobernación y estarán servidas, por tanto, por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Artículo 2.º Todas las estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas civiles, sean transmisoras o receptoras, o solamente receptoras, aunque estén destinadas a usos científicos o a au-

xiliares de Centros docentes, están sujetas a la inspección del Gobierno, cuya función corresponde al Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telégrafos, que la realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por el cumplimiento de la legislación radioeléctrica, por el monopolio de las comunicaciones que corresponden al Estado, y por la observancia estricta de cada concesión.

Artículo 3.º La concesión de estaciones será de dos clases: (Para el uso de estaciones transmisoras y receptoras o para el de receptoras solamente.

CAPITULO II

ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS TRANSMISORAS

Artículo 4.º Las estaciones radioeléctricas transmisoras se dividirán en cinco categorías:

1.º Estaciones para la enseñanza en Centros docentes oficiales.

2.º Estaciones para ensayos, experiencias o estudios por entidades o personas de nacionalidad española.

3.º Estaciones para establecer una comunicación directa entre dos puntos fijos determinados, pertenecientes a una misma persona o entidad.

4.º Estaciones para la emisión del "broadcasting".

5.º Estaciones para auxiliar los servicios meteorológicos, sismológicos, de aviación, etc., conocidos u otros que en lo futuro pudieran establecerse.

ESTACIONES DE LA PRIMERA CATEGORÍA

Artículo 5.º Las estaciones de la primera categoría se concederán por el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telégrafos, previo informe del Ministerio de Instrucción pública, por cuyo conducto deberá dirigirse la solicitud, a la que se acompañará un plano del lugar de emplazamiento y una memoria explicativa del sistema o sistemas radioeléctricos que se han de experimentar.

Estas estaciones no podrán utilizarse para otros fines que los de la enseñanza, ni podrán hacerse emisiones con energía superior a 20 vatios medidos en el generador, así como tampoco con longitudes de onda superiores a 300 metros con una altura máxima de antena de 40 metros.

El funcionario inspector del Cuerpo de Telégrafos tendrá libre acceso al lugar de emplazamiento de estas estaciones para ver si se ajustan a las condiciones de la concesión.

Estas instalaciones en Centros docentes oficiales estarán exentas del pago del canon que se establezca.

ESTACIONES DE SEGUNDA CATEGORÍA

Artículo 6.º Las estaciones de la segunda categoría podrán concederse discrecionalmente por el Director general de Correos y Telégrafos, por tiempo limitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

a) El solicitante deberá tener competencia en la materia, a juicio de la Dirección general, o poseer algún título que demuestre su suficiencia.

b) La solicitud deberá ir acompañada de una Memoria en la que se determine en líneas generales las clases de experiencias que se tratan de realizar, así como su duración, acompañada de planos y diseños de la instalación y de los lugares de emplazamiento.

Estas instalaciones no podrán hacer más experimentos ni ensayos que aquellos para los que taxativamente se autorice, tanto en lo referente a horas de funcionamiento como en lo concerniente a hora emisora, longitud de onda, etc., siendo potestativo de la Dirección general la designación de un funcionario Inspector del Cuerpo de Telégrafos que compruebe en cualquier momento si el interesado cumple las condiciones que se le fijaron en la concesión, para lo cual tiene derecho de entrada en el lugar de emplazamiento, y el concesionario queda obligado a facilitarle los datos que solicite al efecto.

Artículo 7.º Cada instalación de este género concedida abonará un canon mensual de 20 pesetas por cada 250 vatios de energía en el generador. Si excediera de esta potencia, abonará dos pesetas mensuales más por cada 50 vatios de aumento, entendiéndose que este canon se pagará por unidad indivisible de meses.

El canon se satisfará por adelantado en la Jefatura de Sección de Telégrafos de la provincia donde radique la instalación.

Artículo 8.º Cuando el concesionario dé aviso de tener hecha la instalación se designará por la Dirección general de Correos y Telégrafos un funcionario del Cuerpo que sea Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero radiotelegrafista, que procederá a su reconocimiento, en la parte relacionado con las condiciones concedidas, antes de que sea utilizada.

Artículo 9.º Las concesiones de esta categoría caducarán y serán desmontadas totalmente sus antenas y aparatos en los casos siguientes:

a) Cuando finalice el plazo para que fué autorizada sin haber obtenido prórroga.

b) Cuando haya incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en cada caso o de las disposiciones generales vigentes.

c) Cuando no se haya efectuado el pago del canon establecido en el artículo 7.º

ESTACIONES DE TERCERA CATEGORÍA

Artículo 10. Las estaciones radioeléctricas de la tercera categoría sólo podrán concederse a personas o entidades particulares en el caso especial de que entre los dos puntos que se trata de unir radioeléctricamente no exista comunicación telegráfica ni telefónica, ni haya posibilidad de establecer comunicación alámbrica, y no se oponga, en fin, a las concesiones anteriormente hechas por el Estado entre dichos dos puntos.

Artículo 11. Las solicitudes pidiendo comunicación radioeléctrica entre dos puntos fijos, a que se refiere el artículo anterior, deberán dirigirse al Director general de Correos y Telégrafos acompañadas de planos y es-

cala de los lugares de emplazamiento y una Memoria en la que se consigne detalladamente el objeto de la comunicación, los elementos que se proponga emplear para su realización y cuantos detalles puedan facilitar el estudio del proyecto.

Artículo 12. Caso de concederse la instalación de las estaciones radioeléctricas con arreglo a los artículos anteriores, será reconocida por un funcionario designado por la Dirección general; y si el informe es favorable, podrán abrirse al servicio para que fueran concedidas.

Esta clase de concesiones se otorgará para comunicar entre sí solamente a los fines que se autorizan; y además de pagar cada estación un canon igual al establecido en el artículo 7.º para las estaciones de ensayo, abonará por la concesión un suplemento de cinco pesetas anuales por kilómetro o fracción entre ambas estaciones.

Para este servicio no se podrán utilizar longitudes de onda superiores a 500 metros.

Artículo 13. Si se tratara de obtener la concesión con estaciones de la tercera categoría, utilizando alguna línea ya establecida de conducción de energía eléctrica de alta tensión, quedará sujeta a todas las prescripciones contenidas en los artículos precedentes aplicables a esta clase de estaciones.

Artículo 14. El funcionamiento de las estaciones correspondientes a la tercera categoría, quedará sujeto a la reglamentación radiotelegráfica vigente, a cuyo efecto los concesionarios deberán conocer sus prescripciones.

ESTACIONES DE CUARTA CATEGORÍA

Artículo 15. Las estaciones radioeléctricas de la cuarta categoría o sea para la emisión del "broadcasting" o radiodifusión, son todas aquellas estaciones dedicadas a transmitir de un modo general y para indeterminado número de estaciones receptoras las dos clases de servicio que a continuación se expresan:

A) Corresponderá a esta clase de estaciones la transmisión de todo género de servicio oficial, de interés o utilidad general, como son: el *Boletín Oficial* de noticias, *Boletín Meteorológico* de previsión de tiempo y avisos a los navegantes, conferencias de interés social o educativo, reseñas oficiales de las sesiones de las Cámaras o Asambleas públicas, cotizaciones de Bolsa y de Mercados que proporcionen las Cámaras de Comercio y todos los demás servicios que el Estado juzgue pertinente.

B) El objeto de estas estaciones deberá ser cultural, recreativo o de propaganda comercial y podrán transmitir conferencias, discursos, artículos literarios, conciertos musicales, cuentos, sermones, artículos de propaganda industrial, anuncios y todo cuanto pueda contribuir al objeto citado a excepción de lo que usualmente se transmite por hilos.

Artículo 16. El servicio de las estaciones de la cuarta categoría, apartado A), será servido y explotado por el Estado por mediación del Cuerpo de Telégrafos.

Para los servicios de esta clase establecerá una estación central y otras varias en distintos puntos del Reino. La longitud de onda y potencia de cada una de estas estaciones se fijará por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Artículo 17. El servicio a que se refiere el apartado B) del artículo 15 podrá también ser explotado por el Estado, y si a éste no le conviniera por alguna causa, podrá concederlo a Sociedades, Corporaciones o particulares que lo soliciten, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Febrero último.

Queda prohibido a estas estaciones la transmisión de noticias, cotizaciones de Bolsa, comunicaciones entre particulares, así como el empleo de idiomas extranjeros.

Artículo 18. La concesión de estas estaciones a Sociedades y particulares referidas últimamente, se hará por un tiempo que no será mayor de diez años ni menor de dos. No podrán emplear una potencia en el generador superior a cinco kilovatios y su longitud de onda estará comprendida entre 200 y 550 metros.

La concesión se hará para el empleo de una longitud de onda determinada y una potencia máxima medida en el generador.

La concesión de una longitud determinada de onda se otorgará de modo que, admitiendo una tolerancia en la variación de la frecuencia de cada estación de un 1 por 100, no lleguen a suponerse sobre las ondas emitidas por otras estaciones oficiales o privadas anteriormente concedidas.

La base de cada concesión será por horas completas, tomando como unidad el kilovatio-hora por semana, pudiéndose conceder desde un día y una hora determinada a la semana, hasta un número de horas determinadas, todos los días de la semana.

El Estado percibirá un derecho de una peseta por kilovatio-hora de las estaciones de construcción nacional y de cinco pesetas por la misma unidad de las extranjeras.

Artículo 19. Las estaciones privadas de radiodifusión no podrán ser puestas en servicio sino después del reconocimiento por el Ingeniero de Telecomunicación autorizado, el que certificará que la estación reúne las condiciones de la concesión.

Durante las horas de servicio concedidas, estas estaciones estarán intervenidas por el funcionario del Cuerpo de Telégrafos que la Dirección general designe, el cual será responsable de toda alteración que se cometa en las condiciones de tiempo, potencia y longitud de onda de la concesión, y los funcionarios que hayan de servir las, en caso de arrendamiento, serán necesariamente Oficiales de dicho Cuerpo, o Radiotelegrafistas con título de primera clase, expedido por la Dirección general de Telégrafos.

Artículo 20. En el término de sesenta días, a partir de la publicación de este Reglamento, los particulares o entidades que deseen establecer

laciones privadas de radiodifusión podrán dirigirse a la Dirección general de Correos y Telégrafos, en solicitud de la concesión del servicio que deseen establecer, dentro de los límites que se fijan en el artículo 16, acompañando una Memoria explicativa y planos detallados de las estaciones que se deseen instalar y de su situación.

Si varias entidades solicitaran simultáneamente concesiones iguales de tiempo y longitud de onda, serán preferidas las instalaciones de producción nacional, y dentro de la igualdad de las restantes condiciones, aquellas entidades nacionales, asociadas al efecto, que a juicio de la Dirección general de Comunicaciones reunieran las mayores garantías económico-técnico-administrativas para el mejor servicio, para el beneficio del público y de los intereses del Tesoro.

No debiendo ser objeto de un privilegio este nuevo medio de difusión cultural, no se accederá a las peticiones que por el número de horas solicitadas o longitudes de onda tiendan a impedir la concurrencia de otras entidades al mismo fin, y a tal objeto, no se concederá a un mismo solicitante más que el empleo de una longitud de onda dentro de la misma hora.

ESTACIONES DE QUINTA CATEGORÍA

Artículo 21. Las estaciones de la quinta categoría serán establecidas y explotadas por el Estado por medio del Cuerpo de Telégrafos, de acuerdo con los organismos oficiales correspondientes, situándose en los lugares que las necesidades del servicio de sismología, meteorología y de la aviación civil aconsejen.

Artículo 22. Los servicios radioeléctricos meteorológicos, sismológicos y demás similares que tengan carácter oficial, disfrutará de franquicia.

Artículo 23. El servicio para la aviación será considerado como semejante al que se realiza entre una estación costera y un barco en el mar, siendo estación costera, en este caso, la terrestre, y de a bordo la de la aeronave.

Artículo 24. Este servicio se ajustará a los Reglamentos vigentes, si bien podrá utilizar una longitud de onda de 600 a 800 metros.

Artículo 25. El solicitante de cualquiera de las estaciones de las cuatro primeras categorías habrá de ser de nacionalidad española, o en su defecto estar autorizado especialmente por el Gobierno.

CAPITULO III

ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS RECEPTORAS

Artículo 26. Las estaciones receptoras aplicables a las cinco categorías de transmisoras serán de dos clases:

Primera. Clase A. Estas estaciones deberán ser para recibir longitud de onda única y estar construidas de forma tal, que sean incapaces de recibir otras ondas distintas a las destinadas al servicio que se trata de obtener, debiendo el solicitante manifestarlo en la instancia.

Segunda. Clase B. Las estaciones

de esta clase estarán construidas de modo que sean capaces de recibir distintas longitudes de onda.

Artículo 27. Tanto las estaciones de la clase A como las de la clase B, no deberán ser causa de perturbación de ningún género para las estaciones próximas, aun en el caso de estaciones receptoras que emitan ondas de débil intensidad en la antena.

Artículo 28. Para estas estaciones no se concederá mayor longitud de antena de 40 metros, a contar del aislador de entrada; sin embargo, en casos especiales y justificados, la Dirección general de Telégrafos podrá conceder antenas de mayor longitud.

Artículo 29. El Director general de Correos y Telégrafos concederá la instalación de esta clase de estaciones mediante la expedición de licencias especiales que tendrán a su disposición los Jefes de las estaciones telegráficas del Estado, autorizados para expedirlas en nombre de aquél.

Las licencias tendrán carácter personal e intransferible.

Toda persona o entidad que desee utilizar alguna estación receptora pedirá la licencia correspondiente por medio del formulario que al efecto se le entregue en cualquier oficina telegráfica del Estado, previo el pago de 12 pesetas por las de la clase A y 36 por las de la clase B.

El formulario de solicitud contendrá los siguientes extremos:

Primero. Nombre, apellido, profesión y señas del solicitante, con el compromiso de someterse sin ninguna reserva a todas las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten sobre el establecimiento y uso de las estaciones radioeléctricas privadas.

Segundo. Lugar de emplazamiento de la estación y objeto que se propone el declarante.

Tercero. Clase de estación; y

Cuarto. Comprometerse, bajo su fe jurada, a respetar el secreto de las comunicaciones que pudieran sorprender en el funcionamiento de sus aparatos.

Artículo 30. La recaudación correspondiente al Estado obtenida por la expedición de licencias en las estaciones de Telégrafos se ingresará trimestralmente en el Tesoro.

Artículo 31. Para la obtención de estas licencias es condición precisa la de ser español o estar autorizado especialmente por el Gobierno.

Artículo 32. Las licencias de las clases A y B por valor de 12 y 36 pesetas dan derecho a la adquisición de las respectivas estaciones y al uso de las mismas durante el año. Sin dicha licencia no podrá adquirirse ninguna estación receptora.

La renovación de estas licencias se verificará en 1.º de año natural; y si alguna se solicitara durante el curso del mismo, se abonará por año completo, como si realmente se hubiera sacado en 1.º de Enero.

CAPITULO IV

CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE RECEPTORES RADIOELÉCTRICOS

Artículo 33. Las casas constructoras nacionales y los vendedores de aparatos de telegrafía y telefona sin

hilos quedan obligados a presentar en la Dirección general de Telégrafos y, dentro del plazo de un mes, a contar del día de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, una relación de todas las estaciones radioeléctricas que posean, con expresión de sistema, sus características y número de fabricación que a cada una corresponda.

Artículo 34. En la Dirección general de Correos y Telégrafos y en el Laboratorio ya establecido se hará la verificación para comprobar las estaciones que presenten los fabricantes o vendedores, precintándolas con un distintivo o sello que acredite el haber sido verificada.

En las poblaciones en donde se juzgue necesario se establecerán Delegaciones de esta Oficina de Verificación, servidas también por funcionarios del Cuerpo.

Artículo 35. El derecho de verificación para las estaciones receptoras se fija en cinco pesetas para las de la clase A, y si el receptor es de construcción nacional; y en 15 pesetas para los extranjeros. Las de la clase B, de construcción nacional, abenarán por el derecho de verificación 10 pesetas, y las de construcción extranjera 30 pesetas. Esta recaudación, como las demás de este Reglamento, ingresarán en el Tesoro en la forma especificada en el artículo 30.

Artículo 36. La obligación impuesta en el artículo 33 queda igualmente establecida para las estaciones radioeléctricas que se vayan construyendo o importando en lo sucesivo; es decir, que terminada la construcción de una estación radioeléctrica o inmediatamente después de recibirla, procedente del extranjero, debe presentarse en la Oficina de Verificación de la Dirección general de Correos y Telégrafos o Delegación correspondiente para la comprobación y precintado.

Si el constructor o comerciante solicitara que la verificación de sus aparatos se realizase en cualquier otro lugar distinto de la oficina de verificación, ésta podrá realizarse en el lugar que se indique, siendo de cuenta del solicitante las dietas que correspondan al verificador, que serán 25 pesetas si no sale de su residencia y 50 caso de ser fuera de la misma, así como los gastos de transporte de los aparatos necesarios para el reconocimiento, sin perjuicio de los derechos de verificación que correspondan al Estado.

Artículo 37. Ninguna entidad constructora ni vendedora podrá realizar la venta o arrendamiento de cualquier estación radioeléctrica sin que el comprador o arrendatario presente la correspondiente licencia que le autorice para su uso, según el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 38. Los vendedores de aparatos radioeléctricos llevarán un libro registro en forma de talonario, según el modelo que la Dirección general de Correos y Telégrafos proponga, en donde anotarán el número de aparatos vendidos, clase de los mismos, nombre de los compradores y números de las licencias. La Dirección

general de Correos y Telégrafos sellará dicho registro y enviará mensualmente un Inspector debidamente autorizado, que recogerá las copias de los asuntos hechos.

Una vez realizada la venta de una estación radioeléctrica, el vendedor queda obligado a dar cuenta, por escrito, al Jefe de Telégrafos de la localidad, expresando la clase de la estación vendida, el nombre y domicilio del comprador.

Artículo 39. Los aparatos receptores de la clase A podrán construirse con entera libertad, en cuanto a detector y circuitos; pero forzosamente se adaptarán a un sistema que no pueda recibir más ondas de longitud determinada.

Artículo 40. Los aparatos receptores de la clase B, no teniendo límite de longitud de onda, pueden estar contruidos con entera libertad.

Artículo 41. Las estaciones receptoras que soliciten los Centros docentes oficiales, y empleados exclusivamente para la enseñanza, se autorizarán previo informe favorable del Ministerio de Instrucción Pública, sin que paguen la licencia para su uso a que se refiere el artículo 29, pues la Dirección de Comunicaciones dará la correspondiente autorización oficial, que servirá para su adquisición. Estas estaciones no están exentas, sin embargo, del pago del derecho de verificación establecido para todas las demás, debiendo presentarlas, por tanto, en la oficina de verificación para llenar este requisito.

Artículo 42. Las estaciones radioeléctricas adquiridas por el Estado para realizar servicios oficiales o públicos están exentas del pago de licencia y de derechos de verificación.

Artículo 43. Todo propietario de una instalación radioeléctrica receptora no verificada (proceda de construcción nacional o extranjera y sea de construcción particular o de cualquier otro origen) tiene la obligación de presentar los aparatos en la Oficina de verificación para su debido contraste y para la obtención de la licencia que le correspondiera, evitándose con ello los perjuicios consiguientes a la falta de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

ESTACIONES RECEPTORAS CONSTRUIDAS POR AFICIONADOS

Artículo 44. Toda persona de nacionalidad española que demuestre haber construido por sí y para sí una estación radioeléctrica, queda obligado, para usarla, a adquirir la licencia correspondiente en la oficina de Telégrafos de la localidad.

Artículo 45. Estas instalaciones de aficionados quedarán sujetas a todas las prescripciones de la legislación radioeléctrica y deberán ser, por tanto, verificadas para comprobar que pertenecen a la clase declarada por el propietario.

Artículo 46. En el caso de que un aficionado verifique su estación con arreglo a la clase de mayor categoría, se aplicará para la emi-

ción del nuevo canon que le correspondiera y evitarse el perjuicio consiguiente.

CAPITULO VI

INSPECCIÓN Y SANCIONES

Artículo 47. La Dirección general de Correos y Telégrafos ejercerá el derecho de intervención e inspección en todas las estaciones civiles radioeléctricas, sin excepción, en la forma que crea más conveniente; y todos los poseedores de alguna de dichas estaciones radioeléctricas, vienen obligados, bajo las sanciones que se fijan, a someterse a todas las disposiciones dictadas o que se dicten, encaminadas a no perturbar los servicios establecidos, a mantener el secreto de la correspondencia radiotelegráfica y radiotelefónica que pudieran recibir y a todas las demás disposiciones reglamentarias.

La inspección e intervención correspondiente en todos los casos a individuos del Cuerpo de Telégrafos, y los encargados de estos servicios serán Ingenieros de Telecomunicación o funcionarios del Cuerpo que tengan aprobados todos los estudios de ampliación o, cuando menos, la asignatura de Telecomunicación de los mismos.

Artículo 48. Además de las responsabilidades criminales o gubernativas en que pudieran incurrir los infractores de la legislación radioeléctrica, según las prescripciones del Código penal, se aplicarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos las sanciones siguientes:

1.ª El que no facilitase el acceso inmediato al local o locales donde se hallen las instalaciones radioeléctricas de cualquiera clase, al funcionario del Cuerpo de Telégrafos designado para la intervención e inspección, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas, según el caso y las circunstancias. Si hubiera reincidencia podrán elevarse las multas hasta 2.000 pesetas, y de no corregirse, se procederá a la incautación total de la instalación.

2.ª La no presentación inmediata de la licencia se castigará con una multa de 50 pesetas, y si no la exhibiera dentro de las veinticuatro horas siguientes, se pondrá la estación fuera de funcionamiento hasta demostrar si la estación es o no clandestina.

3.ª Si el funcionario inspector observase alguna variación en las características de la instalación concedida, tanto en lo referente a potencia como a longitudes de onda no autorizadas, o modificaciones de montaje, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas la primera vez; la reincidencia será motivo en este caso de incautación por el Estado.

4.ª Se castigará con multas de 250 a 1.000 pesetas a los propietarios de estaciones que sean causa de perturbaciones o interferencias al servicio de otras estaciones.

5.ª Se impondrán multas de 500 a 2.000 pesetas, según los casos y demostrado el hecho, al que faltare al secreto de la correspondencia radiotelegráfica.

6.ª Se aplicarán multas de 1.000

a 2.000 pesetas a los que radiotelegráfica o radiotelefónicamente transmitieran noticias cuya publicidad no estuviere debidamente autorizada, pudiendo además el Gobierno retirar la licencia al propietario de la estación.

7.ª De toda instalación radioeléctrica clandestina se incautará el Estado, perdiendo el propietario todos los aparatos, máquinas, material y antenas, sin derecho a reclamación posterior ninguna.

8.ª Todas las sanciones se aplicarán siempre al propietario o concesionario de la estación radioeléctrica, sin que pueda alegarse que la falta fue cometida por otra persona.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 49. El Estado se reserva el derecho de incautarse de cualquier estación autorizada, transmisora o receptora, cuando lo crea conveniente o necesario para su servicio. Si la incautación fuese definitiva, el Estado abonará al propietario de la estación el valor de la misma, previa tasación pericial. Si la incautación fuese temporal se eximirá al concesionario de la obligación del abono del canon por el tiempo que dure la incautación, abonando en este caso el Estado al concesionario, en concepto de arrendamiento, una cantidad equivalente al 5 por 100 del valor de la instalación, previa tasación pericial.

Artículo 50. Queda prohibido comerciar, en manera alguna, a los que usaren estaciones receptoras con las noticias de servicio de "broadcasting".

Artículo 51. Todas las estaciones radioeléctricas civiles que no sean del servicio público, establecidas actualmente, estén o no autorizadas, deberán cumplir las prescripciones de este Reglamento, debiendo presentar las estaciones a verificación y adquirir la licencia que les corresponda en el plazo de dos meses a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Mayo de 1923.—El Ministro de la Gobernación, Almodóvar

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que lo preceptuado en la Real orden fecha 21 del actual para los subalternos del Escalafón general, se haga extensivo a los demás subalternos dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.

SALVAPIELLA

Señor Ordenador de Puestos de este Ministerio.